

CIRCULAR N° 10, DEL 18 DE ENERO DE 1979

**MATERIA: LEY DE TIMBRES, ESTAMPILLAS Y PAPEL SELLADO. MODIFICACIONES INTRODUCIDAS A SUS ARTÍCULOS 31 Y 32 POR LOS DECRETOS LEYES N° 2399 Y 2415, AMBOS PUBLICADOS EN EL DIARIO OFICIAL DEL 22 DE DICIEMBRE DE 1978.**

En el Diario Oficial de 22 de Diciembre de 1978, se publican los Decretos Leyes números 2399 y 2415, cuyos artículos 2° y 1° introducen modificaciones a los artículos 31 y 32 del Decreto Ley N° 619, de 1974, sobre Impuestos de Timbres, Estampillas y Papel Sellado, respectivamente.

Dichas modificaciones son las siguientes:

1) Reemplazo del N° 3 del artículo 31 del Decreto Ley N° 619:

El artículo 2° del Decreto Ley N° 2399, dispone:

"Artículo 2°.- Reemplázase el N° 3 del artículo 31 del Decreto Ley N° 619, de 1974, sustituido por el artículo único del Decreto Ley N° 1258, de 1975, y por el artículo 3° del Decreto Ley N° 1861, de 1977, por el siguiente:

"3°.- Las personas que gocen de privilegio de pobreza, respecto de las actuaciones para las cuales se les haya concedido privilegio. Las personas patrocinadas por los consultorios mantenidos por el Servicio de Asistencia Judicial del Colegio de Abogados, por la Fundación Graciela Letelier de Ibáñez (Cesa-Chile), por las Facultades de Derecho de la Universidad de Chile, Universidad Católica de Chile, por las Escuelas de Derecho de la Universidad Católica de Valparaíso y Universidad de Concepción, por la Secretaría Nacional de la Mujer, por los Abogados de turno en las actuaciones que practiquen o por el Departamento de Apremio de la Dirección de Industria y Comercio, en los casos en que ésta deba actuar por imperativo legal, gozarán de privilegio de pobreza por el solo ministerio de la ley, mientras dure este patrocinio, lo que acreditará con un certificado del Secretario del Concejo General o Provincial, según el caso, de dicho Colegio Profesional, del Fiscal de la citada Fundación, de los Decanos de estas Facultades, de los Directores de la respectiva Escuela de Derecho, del Jefe del Consultorio Jurídico de esa Secretaría Nacional o del Director de la mencionada Dirección".

La nueva norma transcrita concede el beneficio de privilegio de pobreza (exención personal total de los impuestos de Timbres, Estampillas y Papel Sellado, en los términos consignados en el artículo 600 del Código Orgánico de Tribunales, vale decir, en lo referente a los escritos que presenten a los Tribunales de Justicia, o a cualquier autoridad u oficina administrativa, así como a los actos y actuaciones concernientes al estado civil de las personas o a la constitución de la familia), además de los beneficiarios que se señalaban en la norma reemplazada, a los siguientes: personas patrocinadas por las Facultades de Derecho de la Universidad de Chile, Universidad Católica de Valparaíso y Universidad de Concepción, y por la Secretaría Nacional de la Mujer.

El goce del privilegio de pobreza se acreditará con un certificado expedido por alguna de las personas que señala la disposición en examen.

Los nuevos beneficiarios tendrán derecho a la franquicia a contar del 1° de Enero de 1979, en conformidad al artículo 3° del Código Tributario.

2) Sustitución del N° 6 del artículo 32° del Decreto ley N° 619.

El artículo 1°, letra a) del Decreto ley N° 2415, dispone:

"a) Sustitúyese el N° 6, por el siguiente:

"6.- Contratos de inversión extranjera, documentos que den cuenta o se emitan en relación con préstamos otorgados del exterior y los relativos a emisiones de bonos y títulos de crédito que se concluyen en el exterior. Asimismo, estarán exentos los documentos que acrediten aportes de capital al país y los contratos de asistencia técnica o regalías con el exterior".

En conformidad a la nueva norma, se encuentran exentos realmente de los impuestos de Timbres, Estampillas y Papel Sellado:

a) Los contratos de inversión extranjera, sin que sea menester ahora, a diferencia de lo que ocurría con la norma anterior, que los mismos sean celebrados en el país, por el Estado de Chile y de conformidad con lo establecido en el Estatuto del Inversionista (antiguo Decreto ley N° 600, de 1974; actual Decreto ley N° 1748, de 1977).

En consecuencia, a contar del 1° de Enero de 1979, y de acuerdo con el artículo 3° del Código Tributario, los contratos de inversión extranjera celebrados por el Estado de Chile o por particulares, en el país o en el extranjero, se sujeten o no a las disposiciones del Estatuto del Inversionista, gozan de exención real total de los tributos de Timbres, Estampillas y Papel Sellado.

Se modifican, pues, en el sentido apuntado, las Circulares N°s. 52, de 25 de Marzo de 1975; y 60, de 10 de Mayo de 1977, de la Dirección Nacional.

b) Los documentos que den cuenta o se emitan en relación con préstamos otorgados del exterior.

Téngase en cuenta que la norma actual no exige que tales préstamos se destinen a mejorar las condiciones de capitalización de las empresas nacionales o a realizar obras o cumplir objetivos de interés nacional.

Basta para que tales documentos gocen de exención real total de los tributos de Timbres, Estampillas y Papel Sellado que los mismos den cuenta de préstamos otorgados del exterior, o se emitan en relación con ellos.

En razón de lo últimamente expuesto, quedan amparados por la exención los pagarés, letras de cambio u otros títulos que emita el deudor para garantizar el pago del crédito; las garantías que constituya, etc.

c) Los documentos relativos a emisiones de bonos y títulos de crédito que se coloquen en el extranjero.

Repárese en que la exención real total beneficia exclusivamente a aquellas emisiones de bonos y títulos de crédito que se coloquen en el exterior.

d) Los documentos que acrediten aportes de capital al país.

Téngase en cuenta que en virtud de la norma actual, para gozar de la exención real total que los beneficia, tales documentos no requieren ser otorgados en el extranjero, como ocurría anteriormente.

e) Finalmente, la disposición en comento exime realmente de tributos a los contratos de asistencia técnica o regalías con el exterior.

Para gozar de tales franquicias se requiere que dichos contratos se celebren con el exterior.

3) Agregación de un N° 27 al artículo 32° del Decreto ley N° 619:

El artículo 1°, letra b) del Decreto ley N° 245, dispone:

"b) Agrégase, como N° 27, el siguiente:

"27.- Los actos y contratos que se ejecuten o celebren en la provincia de Ica de Pasqua por personas domiciliadas en ellas respecto de actividades o bienes que digan relación con ese mismo territorio".

La disposición transcrita restablece la exención de que gozaba la Ica de Pasqua en virtud de lo dispuesto en el artículo 41, inciso 2°, de la Ley N° 16.441, Diario Oficial de 1° de marzo de 1966, norma derogada por el artículo 33° del Decreto Ley N° 619, de 1974, subsistente hasta el 31 de diciembre de 1974, en conformidad al inciso segundo del artículo 33 referido.

El beneficio requiere, copulativamente, la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) que los actos o contratos se ejecuten o celebren en la provincia de Isla de Pascua; b) que sus otorgantes o emisores se encuentren domiciliados en dicha provincia; y c) que los actos o contratos se refieran a actividades o bienes que digan relación con ese mismo territorio.

La falta de alguno de dichas requisitos impide el beneficio.

Vigencia de las modificaciones examinadas en las Secciones 2) y 3), dispuestas por el artículo 1º del Decreto Ley N° 2415: a contar del 1º de Enero de 1979, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 3º del Código Tributario.

Saluda a Ud.

*Felipe Lamarca Claro*  
FELIPE LAMARCA CLARO  
DIRECTOR

Distribución:  
AL PERSONAL  
BOLETIN